



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03550-2016-PHD/TC

LORETO

CHRISTIAN PAIMA CAMPOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2017 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Christian Paima Campos contra la resolución de fojas 94, de fecha 20 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2014, el actor interpone demanda de *habeas data* contra Gilda Eloísa Hidalgo Chávez, responsable de acceso a la información pública de la Corte Superior de Justicia de Loreto, a fin de que en virtud a su derecho de acceso a la información pública se le entregue la “Relación de Trabajadores del Sistema Administrativo, mercedores de Resolución de Reconocimiento Institucional y Felicitación Escrita, en mérito a su alto rendimiento laboral, iniciativa, creatividad y comprobada vocación de servicio en el ejercicio de sus funciones, en el periodo 2011-2013”.

Doña Gilda Eloisa Hidalgo Chávez, mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2014 contesta la demanda señalando que la misma resulta improcedente, dado que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Al respecto, sostiene que con el fin de brindar información en el más breve plazo a lo solicitado, requirió al Área de Personal y Escalafón Judicial de la Corte Superior de Justicia de Loreto la información solicitada y que dicha área solicitó que se aclare la expresión concreta y precisa del pedido de información realizado al ser genérico e impreciso. Ante dicha solicitud de aclaración, el recurrente no ha cumplido con aclarar el sentido de su solicitud de información. Asimismo, la emplazada manifiesta que carece de la información requerida, por lo que se procedió a requerirla al Área de Personal y Escalafón Judicial de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

Mediante escrito de 5 de setiembre de 2014, la Procuraduría Pública del Poder Judicial contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente debido a que la entidad emplazada procedió a realizar las gestiones administrativas internas a efectos de recabar la información solicitada, sin embargo, se solicitó al recurrente aclarar su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03550-2016-PHD/TC
LORETO
CHRISTIAN PAIMA CAMPOS

pedido por cuanto su solicitud no cumplía con las formalidades establecidas en los incisos “d” y “e” del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, pedido que no fue absuelto por el recurrente. En consecuencia, no ha existido ninguna omisión por parte de la entidad emplazada; por el contrario, fue el actor quien no se apersonó ante la presidencia de la Corte de Justicia de Loreto para realizar la precisión respectiva de la información requerida y la posterior entrega de documentación.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, declaró improcedente la demanda, por considerar que la solicitud realizada por el recurrente era imprecisa, es decir, no contaba con expresión concreta y precisa del pedido de información, y que por ello no se configuró el perjuicio o agravio que establece la norma constitucional para amparar la pretensión, pues el recurrente no cumplió con subsanar tal deficiencia, a pesar de habersele requerido.

A su turno, la Sala revisora confirmó la sentencia de primera instancia al estimar que el demandante no cumplió con aclarar su pedido de información, conforme a lo solicitado por el Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Loreto. Asimismo, señaló que el pedido de información realizado por el recurrente era general e impreciso, contraviniendo así el inciso “d” del segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Supremo 072-20013-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual exige una “expresión concreta y precisa del pedido de información”. Atendiendo a ello, la demora en la entrega de la información solicitada por el recurrente es atribuible a su negativa de aclarar su pedido.

FUNDAMENTOS

Cuestiones procesales previas

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la procedencia del *habeas data* se encuentra supeditada a que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no le haya contestado dentro del plazo establecido.
2. Tal requisito ha sido cumplido por la accionante conforme se aprecia de autos (Cfr. foja 4).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03550-2016-PHD/TC
LORETO
CHRISTIAN PAIMA CAMPOS

Sobre el hábeas data e información pública

3. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, que establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

4. El derecho de acceso a la información pública se encuentra estrechamente vinculado a uno de los contenidos protegidos por la libertad de información. Y al igual de lo que sucede con esta última, debe indicarse que el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión. Por un lado, se trata de un derecho individual, en el sentido de que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. A través de este derecho se posibilita que los individuos, aisladamente considerados, puedan trazar, de manera libre, su proyecto de vida, pero también el pleno ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, en su dimensión individual, el derecho de acceso a la información se presenta como un presupuesto o medio para el ejercicio de otras libertades fundamentales, como puede ser la libertad de investigación, de opinión o de expresión, por mencionar alguna. En tanto que desde su dimensión colectiva el derecho de acceso a la información pública garantiza el derecho de *todas* las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03550-2016-PHD/TC
LORETO
CHRISTIAN PAIMA CAMPOS

Delimitación del petitorio

5. Tal como se advierte de autos, la información que el recurrente pretende obtener se circunscribe a que se le entregue en copia simple, una relación de trabajadores del sistema administrativo, mercedores de Resolución de Reconocimiento Institucional y Felicitación escrita, en mérito a su alto rendimiento laboral, iniciativa, creatividad y comprobada vocación de servicio en el ejercicio de sus funciones, comprendidos en el periodo 2011-2013.

Análisis del caso en concreto

6. Contrariamente a lo argumentado por el *ad quem*, este Tribunal Constitucional considera que no existe razón para denegar el pedido de las copias simples mencionadas en el acápite anterior. En efecto, en el oficio de respuesta (fs. 15) al pedido de la funcionaria responsable de brindar la información a que se refiere la Ley de Transparencia de la Corte Superior de Justicia de Loreto, la responsable del Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Loreto no negó la existencia de información relativa al personal que ha sido mercedor de resolución de reconocimiento institucional y felicitación escrita para el periodo 2011-2013, sino que se limitó a requerir que "... se aclare su solicitud de acuerdo a la Ley de Transparencia, para poder absolver lo solicitado por el Señor Christian Paima Campos", sin indicar siquiera qué extremo de la solicitud del recurrente le resultaba oscuro o ambiguo.
7. Así, la cuestión en torno a la cual gira la problemática del presente caso es determinar si: ¿es en efecto el pedido de información del recurrente impreciso y general como para justificar que la entidad emplazada le solicite aclararlo y que posteriormente de por atendida la solicitud ante la ausencia de respuesta del recurrente?
8. Este Tribunal Constitucional considera que, de la lectura de la solicitud cursada por el recurrente a la Corte Superior de Justicia de Loreto, resulta evidente que al hacer mención a los "trabajadores del sistema administrativo", sin hacer distinción alguno, se estaba refiriendo a "*todos los trabajadores administrativos de la Corte Superior de Justicia de Loreto*". Por lo dicho, en modo alguno tal pedido puede ser calificado como impreciso, tanto más cuanto la propia demanda al observar la solicitud no indicó qué extremo de la misma le resultaba impreciso, por lo que debe entenderse que el pedido se limitaba a solicitar la entrega, en copia simple, de una lista de los trabajadores administrativos de dicha Corte que fueron objeto de reconocimiento institucional y felicitación escrita para el periodo 2011-2013.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03550-2016-PHD/TC
LORETO
CHRISTIAN PAIMA CAMPOS

9. Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido.
10. En tal sentido, al estimarse la demanda, resulta de aplicación el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, este Tribunal impone el pago de los costos procesales conforme a la liquidación que se establezca en la etapa de ejecución de la presente sentencia, la misma que deberá ser pagada por la demandada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas data* interpuesta por don Christian Paima Campos contra Gilda Eloísa Hidalgo Chávez, responsable de acceso a la información pública de la Corte Superior de Justicia de Loreto, a fin de que se le entregue la Relación de Trabajadores del Sistema Administrativo, merecedores de Resolución de Reconocimiento Institucional y Felicitación Escrita, en mérito a su alto rendimiento laboral, iniciativa, creatividad y comprobada vocación de servicio en el ejercicio de sus funciones, en el periodo 2011-2013.
2. **ORDENAR** que se entregue al recurrente, previo pago del costo que suponga el pedido, copias simples de la Relación de Trabajadores del Sistema Administrativo, merecedores de Resolución de Reconocimiento Institucional y Felicitación Escrita, en mérito a su alto rendimiento laboral, iniciativa, creatividad y comprobada vocación de servicio en el ejercicio de sus funciones, en el periodo 2011-2013”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03550-2016-PHD/TC
LORETO
CHRISTIAN PAIMA CAMPOS

3. **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**